



AXA COLPATRIA



Póliza Seguro Paramétrico de Cosecha por Índice de Rendimiento

Seguros Condiciones Generales

01/03/2022-1306-P-22-P819//MARZO-2022-D001
01/03/2022-1306-NT-P-22- P819//MARZO-2022

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGURO PARAMÉTRICO DE COSECHA POR ÍNDICE DE RENDIMIENTO

CONDICIONES GENERALES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ AL TOMADOR, ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A ESTA PÓLIZA, SUS CONDICIONES PARTICULARES Y CARÁTULA O ANEXOS, POR LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA, QUE SUFRAN LOS CULTIVOS ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS AMPAROS NOMBRADOS, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO CONTRATADOS y SE INCLUYAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA, SALVO LO CONSIGNADO EN LA CONDICIÓN 1.2 “EXCLUSIONES”.

CAPÍTULO I

1. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. AMPARO BÁSICO

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ A LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS POR LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA, DEBIDO A LOS RIESGOS DE LA NATURALEZA, DE ORIGEN CLIMÁTICO, GEOLÓGICO Y BIOLÓGICO IDENTIFICADOS A CONTINUACIÓN:

- 1.1.1. DÉFICIT DE LLUVIA / SEQUÍA.
- 1.1.2. EXCESO DE LLUVIA.
- 1.1.3. VIENTOS FUERTES.
- 1.1.4. INUNDACIÓN.
- 1.1.5. INCENDIO.
- 1.1.6. HELADA.
- 1.1.7. GRANIZO.
- 1.1.8. DESLIZAMIENTOS.
- 1.1.9. AVALANCHA Y/O AVENIDA TORRENCIAL.
- 1.1.10. PLAGAS.
- 1.1.11. ENFERMEDADES.

ADICHOS RIESGOS DEBEN SER AJENOS AL CONTROL DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, Y GENERAR LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.1.1. DÉFICIT DE LLUVIA / SEQUÍA

LLUVIA INSUFICIENTE POR PERIODOS LARGOS QUE PROVOQUE: ESTRÉS HÍDRICO, ENROLLAMIENTO, MARCHITEZ, DESHIDRATACIÓN TOTAL O PARCIAL DE CUALQUIER ÓRGANO DE LA PLANTA O QUE CAUSEN LA MUERTE DE ÉSTA, QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.1.2. EXCESO DE LLUVIA

LLUVIA QUE POR SU INTENSIDAD, PERSISTENCIA, FRECUENCIA, MAGNITUD O INOPORTUNIDAD GENERA DAÑOS TALES COMO: ARRASTRE, DESCALCE, ENTERRAMIENTO, ASFIXIA RADICULAR, DESGRANE O GERMINACIÓN DE LOS GRANOS EN PIE, DE CUALQUIER ÓRGANO DE LA PLANTA O QUE CAUSEN LA MUERTE DE ÉSTA, QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.1.3. VIENTOS FUERTES

CORRIENTE DE AIRE DE LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR CAUSAS NATURALES, DE CARÁCTER DESTRUCTIVO, CON O SIN LLUVIA, QUE CAUSE EL VOLCAMIENTO DE LA PLANTA, LA MUERTE DE ÉSTA, QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE

IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA

1.1.4. INCENDIO

DAÑO OCASIONADO POR EL AVANCE DE LAS LLAMAS ORIGINADAS POR ACCIÓN DEL RAYO EN CONDICIONES DE SEQUÍA, QUE A SU PASO SOBRE EL CULTIVO PROVOQUE QUEMADURAS DE DIFERENTES GRADOS, OCASIONANDO LA MUERTE DE LAS PLANTAS, QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.1.5. INUNDACIÓN

AUMENTO DEL NIVEL DEL AGUA, PRODUCIDO POR DESBORDAMIENTO DE CUERPOS DE AGUA NATURALES, QUE CUBRA LA SUPERFICIE DEL CULTIVO, QUE CAUSEN LA MUERTE DE LAS PLANTAS, QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.1.6. HELADA

BAJA TEMPERATURA A LA CUAL LOS TEJIDOS DE LA PLANTA COMIENCEN A SUFRIR DAÑO Y QUE CAUSE LA MUERTE DE ÉSTA, QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.1.7. GRANIZO

PRECIPITACIÓN FORMADA POR PARTÍCULAS DE HIELO QUE CAUSE LA MUERTE DE LAS PLANTAS, QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA

DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.1.8. DESLIZAMIENTO

REMOCIÓN DE MASAS DE SUELO O ROCA POR UNA LADERA POR ACCIÓN DE LA GRAVEDAD, DE ORIGEN NATURAL, QUE CAUSE LA MUERTE LAS PLANTAS, QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.1.9. AVALANCHA

UNA MASA GRANDE DE MATERIA COMO ROCAS, HIELO, TIERRA, NIEVE, SUELO Y/U OTROS MATERIALES QUE SE DESPRENDAN POR UNA VERTIENTE, O UN FLUJO VIOLENTO DE AGUA, SÚBITO E IMPREVISTO, QUE TRANSPORTE TRONCOS DE ÁRBOLES Y OTROS MATERIALES, QUE CAUSE LA MUERTE DE LAS PLANTAS, QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

ESTOS FLUJOS PUEDEN SER GENERADOS POR LLUVIAS O POR ABUNDANTES DESLIZAMIENTOS SOBRE UNA CUENCA.

1.1.10. PLAGAS

INSECTOS Y ÁCAROS QUE PROVOQUEN DAÑOS Y ALTERACIONES FISIOLÓGICAS CUANDO SUPEREN EL LÍMITE TOLERADO POR EL CULTIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN APLICADO LAS MEDIDAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN FIJADAS POR EL ORGANISMO OFICIAL COMPETENTE Y QUE A PESAR DE ELLO NO SEA POSIBLE SU CONTROL, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DAÑOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: LESIONES EN LA PLANTA, PUDRICIÓN DE LA RAÍZ,

AMARILLAMIENTO, ACHAPARRAMIENTO, MARCHITEZ, MUERTE DE LA PLANTA, DESTRUCCIÓN, CAÍDA Y PUDRICIÓN DE HOJAS, FLORES Y FRUTOS, DESTRUCCIÓN DEL GRANO O DEBILITAMIENTO DE LA PLANTA, QUE CAUSE LA MUERTE DE ÉSTA, QUE LOS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.1.11. ENFERMEDADES

LA ACCIÓN DE MICROORGANISMOS PATÓGENOS (VIRUS, BACTERIAS, HONGOS Y NEMÁTODOS) QUE PROVOQUEN ALTERACIONES FISIOLÓGICAS CUANDO SUPEREN EL LÍMITE TOLERADO POR EL CULTIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN APLICADO LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL Y QUE A PESAR DE ELLO NO SEA POSIBLE SU CONTROL Y EN CONSECUENCIA, DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DAÑOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: LESIONES, PUDRICIÓN DE LA RAÍZ, AMARILLAMIENTO, FALTA DE CRECIMIENTO (ACHAPARRAMIENTO), MARCHITEZ, DESTRUCCIÓN, CAÍDA Y PUDRICIÓN DE LAS HOJAS, FLORES Y FRUTOS; DESTRUCCIÓN DEL GRANO; DEBILITAMIENTO O MUERTE DE LA PLANTA, , QUE LAS AFECTE COMO ENTES PRODUCTIVOS O QUE IMPIDA SU RECUPERACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y QUE GENERE LA DISMINUCIÓN DEL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.

1.2. EXCLUSIONES

GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS. AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE CAUSE O SE PRESENTE POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS Y/O RECAIGA EN ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES BIENES:

- A. RENDIMIENTOS INDIVIDUALES INFERIORES AL RENDIMIENTO PROMEDIO DE LA ZONA DELIMITADA.
- B. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO
- C. ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y TERREMOTO.
- D. DAÑOS POR INUNDACIÓN A CAUSA DE ROTURA DE CANALES, REPRESAS O FUENTES EXTERNAS DE ORIGEN DISTINTO AL NATURAL.
- E. DAÑOS CAUSADOS POR AVES, ROEDORES, GANADERÍA Y SEMOVIENTES.
- F. ACTOS DOLOSOS DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS, O DE TERCEROS.
- G. INCENDIOS PROVOCADOS INTENCIONALMENTE.
- H. EL HURTO SIMPLE O CALIFICADO DE LAS PLANTAS.
- I. LAS PÉRDIDAS DE UTILIDAD DE TODO TIPO, RESULTANTE DE LA SUSPENSIÓN PERMANENTE O TEMPORAL DE LA OPERACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA POR CUALQUIER CAUSA DIFERENTE A LAS AMPARADAS POR ESTA POLIZA.
- J. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL ASEGURADO Y/O PERJUICIOS POR PARALIZACIÓN.
- K. FALTA DE RENTABILIDAD EN LA RECOLECCIÓN, EN LA COSECHA EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO.
- L. DESTRUCCIÓN DEL CULTIVO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- M. CULTIVOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE ABANDONO.
- N. PARA LA COBERTURA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES SE EXCLUYEN LAS

PERDIDAS CAUSADAS POR LA NO APLICACIÓN LAS MEDIDAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN FIJADAS POR EL ORGANISMO OFICIAL COMPETENTE.

O. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIATIVA LIMITADA

1. NO OBSTANTE, CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DENTRO DE ESTE CONTRATO DE SEGURO O CUALQUIER ENDOSO AL MISMO, ESTE CONTRATO DE SEGURO EXCLUYE CUALQUIER PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO, O CUALQUIER OTRA CANTIDAD INCURRIDA O ACUMULADA POR EL ASEGURADOR, DIRECTA O INDIRECTA E INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER SECUENCIA, QUE SE ORIGINE, SEA CAUSADA, SURJA DE, CONTRIBUYA A, RESULTE DE O DE OTRA MANERA ESTÉ RELACIONADA CON:

1.1. IRRADIACIÓN O CONTAMINACIÓN POR MATERIAL NUCLEAR; O

1.2. LAS PROPIEDADES RADIATIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER MATERIA RADIATIVA; O

1.3. CUALQUIER DISPOSITIVO O ARMA QUE EMPLEE FISIÓN Y / O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR O FUERZA O MATERIA RADIATIVA.

2. SUJETO A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LOS RADIOISÓTOPOS QUE HAYAN ALCANZADO LA ETAPA FINAL DE FABRICACIÓN PARA PODER UTILIZARSE PARA CUALQUIER PROPÓSITO CIENTÍFICO, MÉDICO, AGRÍCOLA,

COMERCIAL O INDUSTRIAL (Y DONDE SE USA COMO TAL) EN CUALQUIER SITIO QUE NO SEA UNA CENTRAL NUCLEAR.

3. SUJETO A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A NINGÚN DAÑO FÍSICO RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADO POR EL RIESGO DE INCENDIO, SOLO CUANDO SEA REQUERIDO POR Y EN LA MEDIDA PREVISTA EN CUALQUIER ESTATUTO O LEGISLACIÓN OPERATIVA EN EL MOMENTO DE DICHO DAÑO FÍSICO APLICABLE A CUALQUIER SEGURO O REASEGURO, EXCEPTO QUE ESTE PÁRRAFO NO SE APLICARÁ A:

3.1. CUALQUIER RIESGO NUCLEAR; O

3.2. IRRADIACIÓN O CONTAMINACIÓN POR MATERIAL NUCLEAR QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DICHO INCENDIO.

DEFINICIONES

4. MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA:

4.1. COMBUSTIBLE NUCLEAR; O

4.2. DONDE SE APLICA LA LEY DE ENERGÍA ATÓMICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1954 EN SU FORMA ENMENDADA:

4.2.1. MATERIAL NUCLEAR ESPECIAL; O

4.2.2. MATERIAL DE ORIGEN; O

4.2.3. MATERIAL DE SUBPRODUCTO; TAL COMO SE DEFINE EN LA LEY DE ENERGÍA ATÓMICA DE 1954 EN SU FORMA ENMENDADA; O

4.3. DONDE SE APLICA LA LEY CANADIENSE DE RESPONSABILIDAD NUCLEAR R.S.C., 1985, C. N-28 O CUALQUIER LEY MODIFICATORIA DE LA MISMA;

- 4.3.1. CUALQUIER MATERIAL, EXCEPTO EL TORIO O EL URANIO NATURAL O EMPOBRECIDO, NO CONTAMINADO POR CANTIDADES SIGNIFICATIVAS DE PRODUCTOS DE FISIÓN, QUE SEA CAPAZ DE LIBERAR ENERGÍA MEDIANTE UN PROCESO EN CADENA AUTOSOSTENIBLE DE FISIÓN NUCLEAR;
- 4.3.2. MATERIAL RADIATIVO PRODUCIDO EN LA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE MATERIAL MENCIONADO EN EL PÁRRAFO 4.3.1, Y
- 4.3.3. MATERIAL CONVERTIDO EN RADIATIVO POR EXPOSICIÓN A RADIACIÓN COMO CONSECUENCIA O INCIDENTAL DE LA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS MATERIALES A QUE SE REFIERE EL PUNTO 4.3.1; O
- 4.4. RADIOISÓTOPOS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2; O
- 4.5. CON RESPECTO A CUALQUIER TERRITORIO EN EL QUE LA LEY DE ENERGÍA ATÓMICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1954 ENMENDADA Y LA LEY CANADIENSE DE RESPONSABILIDAD NUCLEAR R.S.C., 1985, C. N-28 O CUALQUIER LEY QUE LO MODIFIQUE NO SE APLICAN, CUALQUIER OTRO MATERIAL RADIATIVO (INCLUIDOS, ENTRE OTROS, PRODUCTOS Y DESECHOS RADIATIVOS).
5. COMBUSTIBLE NUCLEAR SIGNIFICA CUALQUIER MATERIAL, QUE NO SEA URANIO NATURAL O URANIO EMPOBRECIDO, CAPAZ DE LIBERAR ENERGÍA NUCLEAR POR FISIÓN NUCLEAR O DE OTRA MANERA, YA SEA SOLO O EN CONJUNCIÓN CON CUALQUIER OTRO MATERIAL.
6. RIESGO NUCLEAR SIGNIFICA:
 - 6.1. TODA LA PROPIEDAD EN EL SITIO DE UNA CENTRAL NUCLEAR; O
 - 6.2. REACTORES NUCLEARES, EDIFICIOS DE REACTORES Y PLANTAS Y EQUIPOS EN CUALQUIER LUGAR QUE NO SEA UNA CENTRAL NUCLEAR; O
 - 6.3. TODA LA PROPIEDAD, EN CUALQUIER SITIO UTILIZADO O QUE HAYA SIDO UTILIZADO PARA:
 - 6.3.1. LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR; O
 - 6.3.2. LA PRODUCCIÓN, USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR; O
 - 6.4. CUALQUIER OTRA PROPIEDAD ELEGIBLE PARA SEGURO O REASEGURO POR EL FONDO DE SEGUROS NUCLEARES LOCAL CORRESPONDIENTE, PERO SOLO EN LA MEDIDA DE LOS REQUISITOS DE ESE FONDO DE SEGUROS NUCLEARES LOCAL; O
 - 6.5. EL TRANSPORTE DE MATERIAL NUCLEAR.
- P. CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SANCIONES: AXA COLPATRIA NO OTORGA COBERTURA NI SERA RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR CUALQUIER BENEFICIO EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO EN LA MEDIDA EN QUE LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO O DICHA RECLAMACIÓN O LA PROVISIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA A AXA COLPATRIA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS

RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

- Q. EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES: SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS.

ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

- i. CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O
- ii. CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE ESTOS, O DE CUALQUIER OTRA

ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

R. CIBER Y DATOS:

- SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO DENTRO DE ESTA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA, ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER:
 - PÉRDIDA CIBERNÉTICA;
 - PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, COSTO, GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, REDUCCIÓN EN LA FUNCIONALIDAD, REPARACIÓN, REEMPLAZO, RESTAURACIÓN O REPRODUCCIÓN DE CUALQUIER DATO, INCLUIDO CUALQUIER MONTO RELACIONADO CON EL VALOR DE DICHOS DATOS; INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA AL MISMO.
- EN CASO DE QUE SE DETERMINE QUE ALGUNA PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN ES INVÁLIDA O INAPLICABLE, EL RESTO PERMANECERÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO.
- ESTA EXCLUSIÓN REEMPLAZA Y, SI ENTRA EN CONFLICTO CON CUALQUIER OTRA REDACCIÓN DE LA PÓLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA QUE TENGA RELACIÓN CON LA PÉRDIDA

CIBERNÉTICA O LOS DATOS, REEMPLAZA ESA REDACCIÓN.

DEFINICIONES:

- PÉRDIDA CIBERNÉTICA SIGNIFICA CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMO, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONTRIBUIDO POR, RESULTANTE DE, QUE SURJA DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO, INCLUIDOS, ENTRE OTROS, CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O REMEDIAR CUALQUIER ACTO CIBERNÉTICO O INCIDENTE CIBERNÉTICO.
- ACTO CIBERNÉTICO SIGNIFICA UN ACTO NO AUTORIZADO, MALICIOSO O DELICTIVO O UNA SERIE DE ACTOS RELACIONADOS NO AUTORIZADOS, MALICIOSOS O DELICTIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA HORA Y EL LUGAR, O LA AMENAZA O ENGAÑO DE ESTE QUE INVOLUCRE EL ACCESO, EL PROCESAMIENTO, EL USO O LA OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.
- INCIDENTE CIBERNÉTICO SIGNIFICA:
 - CUALQUIER ERROR U OMISIÓN O SERIE DE ERRORES U OMISIONES RELACIONADOS QUE IMPLIQUEN ACCESO, PROCESAMIENTO, USO U OPERACIÓN DE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO; O
 - CUALQUIER INDISPONIBILIDAD O FALLA PARCIAL O TOTAL O SERIE DE INDISPONIBILIDAD PARCIAL O TOTAL RELACIONADA O FALLAS PARA ACCEDER, PROCESAR, USAR U OPERAR

CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO.

- SISTEMA INFORMÁTICO SIGNIFICA CUALQUIER COMPUTADORA, HARDWARE, SOFTWARE, SISTEMA DE COMUNICACIONES, DISPOSITIVO ELECTRÓNICO (QUE INCLUYE, ENTRE OTROS, TELÉFONO INTELIGENTE, COMPUTADORA PORTÁTIL, TABLETA, DISPOSITIVO PORTÁTIL), SERVIDOR, NUBE O MICROCONTROLADOR, INCLUIDO CUALQUIER SISTEMA SIMILAR O CUALQUIER CONFIGURACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADOS E INCLUYENDO CUALQUIER ENTRADA, SALIDA, DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, EQUIPO DE RED O INSTALACIÓN DE RESPALDO ASOCIADOS. PROPIEDAD DEL ASEGURADO U OPERADA POR ÉL O CUALQUIER OTRA PARTE.
- DATOS SIGNIFICA INFORMACIÓN, HECHOS, CONCEPTOS, CÓDIGO O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE SE REGISTRA O TRANSMITE EN UNA FORMA PARA SER UTILIZADA, ACCEDIDA, PROCESADA, TRANSMITIDA O ALMACENADA POR UN SISTEMA INFORMÁTICO.

CAPÍTULO II

2. CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

2.1. VIGENCIA DEL SEGURO

El periodo del amparo se extiende desde el comienzo de la siembra de las semillas hasta el final de la cosecha. Las fechas límite de siembra y de suscripción son determinadas por AXA COLPATRIA al comienzo de cada ciclo de siembra, y pueden ser modificadas según las condiciones climáticas presentes durante el periodo a asegurar, previa

aceptación del tomador o asegurado. En caso de que sea necesario, podrá consultarse a las autoridades idóneas y competentes, antes de proceder a fijar el período de cobertura

2.2. PRIMA

La tasa de la prima a pagar para la producción asegurada es expresada en porcentaje del valor asegurado e indicada en el contrato del seguro.

La prima y el IVA deben ser pagadas por el tomador o asegurado.

El no pago de la prima conlleva a la terminación automática del contrato de conformidad con el artículo No. 1068 del Código de Comercio.

2.3. SUBSIDIO A LA PRIMA

El porcentaje subsidiado por el gobierno colombiano depende de las condiciones definidas por la comisión nacional de crédito agropecuario para cada vigencia. En caso de presentarse alguna modificación en las condiciones de incentivo adicional sobre la prima que afecte el porcentaje de subsidio, se harán los debidos ajustes retroactivamente desde la fecha de inicio de vigencia del seguro, si aplica.

2.4. PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del tomador o asegurado de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima del seguro, de los certificados o de los anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

2.5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA

Producto del valor asegurado consignada en la carátula de la póliza o en sus anexos por el nivel de garantía, constituye la máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en caso de siniestro.

2.6. SEGURO INSUFICIENTE

Si al ocurrir cualquier siniestro, los daños materiales tienen un valor superior al valor asegurado consignado en la carátula de la póliza o en sus anexos, el asegurado asumirá la diferencia entre el valor asegurado y la pérdida total.

2.7. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a AXA COLPATRIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, AXA COLPATRIA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a AXA COLPATRIA para retener la prima no devengada.

2.8. SUSCRIPCIÓN

El contrato de seguros entregado por AXA COLPATRIA confirma la inclusión del productor agrícola al seguro paramétrico de cosecha por índice de rendimiento. Este indica, entre otras cosas, el

valor asegurado, el porcentaje del nivel de garantía y la prima.

El contrato de seguros es un documento que comprueba que el asegurado se encuentra vinculado al seguro paramétrico de cosecha por índice de rendimiento. La participación es válida para un ciclo de producción y no puede ser renovada automáticamente.

Los parámetros asegurados se determinan una vez se tenga declaradas las unidades probables del ciclo.

2.8.1. MODIFICACIONES A SU PROTECCIÓN

Si el productor lo desea, puede solicitar una modificación a su protección de seguros hasta un (1) mes después de finalizada la siembra. No obstante, no podrá realizarse ninguna modificación luego de que suceda uno de los riesgos previstos en el numeral 1.1. Amparos del Capítulo I.

AXA COLPATRIA podrá aclarar, definir y limitar en todo momento el nivel de garantía de seguros de un productor cuando disponga de nueva información, previa aceptación del tomador o asegurado. Se expedirá un nuevo certificado con las modificaciones efectuadas.

2.8.2. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El productor que no cumpla las disposiciones del numeral anterior, no tendrá derecho al reembolso de la prima y la indemnización se limitará a las unidades inicialmente declaradas y cultivadas.

2.9. REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al tomador o asegurado con antelación no menor a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de envío, excepto para los amparos de huelga, asonada, motín, conmoción civil; de actos mal

intencionados de terceros; de actos terroristas y terrorismo, para los cuales será de diez (10) días hábiles, en cuyo caso dará derecho a recuperar la prima no devengada, liquidada a prorrata del tiempo no corrido.

El Tomador o Asegurado podrá revocarlo en cualquier momento y dará derecho a recuperar la prima no devengada, liquidada a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la prima anual.

2.10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado deberá informar por escrito a AXA COLPATRIA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor asegurable.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, AXA COLPATRIA deberá soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce terminación del contrato.

2.11. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Este seguro se otorga bajo las siguientes obligaciones que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza. Cuando el incumplimiento se refiere a un hecho posterior a la iniciación del seguro, AXA COLPATRIA podrá dar por terminado el contrato desde la fecha de la infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

2.11.1. Las unidades de producción deben estar localizadas dentro de las zonas a asegurar.

- 2.11.2. Producir un cultivo admisible en el programa para la zona delimitada.
- 2.11.3. Cultivar la mínima cantidad de unidades asegurables exigidas.
- 2.11.4. Cultivos lícitos.
- 2.11.5. Asegurar, por ciclo de producción, toda la superficie cultivada del cultivo que se encuentre en la zona a asegurar.
- 2.11.6. Disponer, a satisfacción de AXA COLPATRIA, de información relativa a la localización del cultivo, así como de los volúmenes de cosecha.
- 2.11.7. Respetar las normas mínimas de producción tales como la utilización de semillas certificadas, la fecha límite de siembra por campaña, como lo dictan las autoridades en la materia que operan en la región.
- 2.11.8. Todo productor debe permitir a AXA COLPATRIA efectuar, en los horarios establecidos, una verificación de las normas mínimas de producción previstas en el itinerario técnico del cultivo asegurado, así como una verificación de las unidades aseguradas.
- 2.11.9. La participación del productor se renueva en cada ciclo de producción. Para participar en el seguro paramétrico de cosecha por índice de rendimiento. La prima deberá pagarse 30 días después de la fecha de emisión de la póliza.

2.12. INDEMNIZACIÓN

El seguro paramétrico de cosecha, por índice de rendimiento, ofrece una protección de seguros por zona de cultivo asegurada con bajo rendimiento, imputable a los riesgos identificados en el numeral 1.1. Amparos del capítulo i del presente clausulado. AXA COLPATRIA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen el rendimiento real.

2.12.1. DECLARACIÓN DE UN SINIESTRO

Para esta póliza no se realizan avisos de siniestros (ni individual ni colectivo). La evaluación pericial se realiza al final del ciclo de producción, unos días antes o simultáneamente con la cosecha, a través de un muestreo general al azar y representativo del número de hectáreas aseguradas en la zona considerada homogénea desde el punto de vista de rendimientos históricos.

2.12.2. ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS

Para determinar las pérdidas de la zona asegurada, AXA COLPATRIA procederá a realizar una evaluación pericial colectiva en la zona delimitada o en otra zona, o en parte de la zona que presente características de homogeneidad comparables a la zona asegurada cuya cosecha sea objeto de la determinación del rendimiento real.

2.12.3. EVALUACIÓN PERICIAL

Se realizará mediante un conteo físico de la cosecha almacenada, mediante la compilación de las pruebas de compra y venta de la cosecha, a través un muestreo en el campo, basándose en las declaraciones suministradas por el productor agrícola, mediante una combinación de estos métodos, o mediante cualquier otro método que se considere válido y calibrado para la zona.

2.12.4. PROCESO DE LIQUIDACIÓN

El porcentaje de la pérdida de la zona asegurada corresponde a la diferencia entre el rendimiento probable y el rendimiento real producido durante el periodo asegurado, expresado en el porcentaje del rendimiento probable para la totalidad de las superficies de un mismo cultivo de la zona de limitada.

El porcentaje de pérdida a indemnizar corresponde a la diferencia entre el porcentaje de pérdida total menos el deducible (proporción del valor asegurado a cargo del asegurado). La indemnización es igual al producto del valor asegurado inscrito en el certificado individual de seguros por el porcentaje de

pérdida a indemnizar. La indemnización a pagar al productor para un cultivo dado no puede exceder por ningún motivo el valor asegurado.

2.13. DERECHOS DE AXA COLPATRIA DURANTE EL PERÍODO ASEGURADO

En el momento en que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrear alguna responsabilidad en virtud de este seguro a AXA COLPATRIA, esta podrá:

- Ingresar a los predios asegurados en la zona para evaluar su estado y los rendimientos reales.
- Cuando el tomador o asegurado deje de cumplir los requerimientos de AXA COLPATRIA o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, AXA COLPATRIA podrá terminar el contrato unilateralmente.

2.14. ENAJENACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA

La enajenación a favor de otro productor agrícola mediante la venta, sucesión o por cualquier otra razón, de la totalidad o de una parte de la explotación, cuya cosecha se encuentra asegurada, no invalida el seguro. En este caso, el nuevo productor, excepto que se especifique lo contrario, se subroga en los derechos y en las obligaciones del antiguo productor relativas al seguro, siempre y cuando notifique el evento a AXA COLPATRIA en los diez (10) días siguientes a la transacción haciendo entrega de una prueba válida de la transacción.

2.15. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA se declarará exonerada de toda responsabilidad y el tomador, asegurado o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización, en cualquiera de los siguientes casos:

- A. Cuando los cultivos asegurados no se encuentren en la zona delimitada.
- B. Cuando se demuestre que el productor no cultivó el producto autorizado.

2.16. DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR

Durante el período asegurado, AXA COLPATRIA unilateralmente designará un perito o ajustador para hacer las mediciones correspondientes en los cultivos asegurados.

2.17. EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia.

2.18. LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.19. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

2.20. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato de seguro, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro de la República de Colombia.

CAPÍTULO III

3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro, las expresiones o vocablos relacionados a continuación tendrán el siguiente significado:

3.1. AGREGADOR

Es la organización que reagrupa a los productores en una protección de un seguro paramétrico de cosecha por índice de rendimiento.

Dicha función puede ser realizada por las federaciones, las cooperativas, las instituciones financieras u otras estructuras que representen a los productores.

3.2. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

3.3. BENEFICIARIO

Es la persona natural o jurídica que recibe los beneficios o el pago de la compañía de seguros.

3.4. CULTIVO ASEGURADO

Especie vegetal cultivada y especificada en el contrato del seguro y localizada en una unidad de producción.

3.5. DEDUCIBLE

Es la parte del riesgo que está a cargo del asegurado. Puede expresarse como un porcentaje del valor asegurado, en salarios mínimos o una cuantía específica. Las compañías de seguros usan este mecanismo para compartir el riesgo con los asegurados para que sean cuidadosos con sus bienes.

3.6. NIVEL DE GARANTÍA (%)

Proporción del riesgo que cubre AXA COLPATRIA, o proporción del valor asegurable que AXA COLPATRIA se compromete a indemnizar en la eventualidad de una pérdida total. La parte no cubierta por AXA COLPATRIA constituye el deducible.

3.7. PRECIO UNITARIO (\$ COP/KG)

Valor establecido por AXA COLPATRIA, expresado en pesos colombianos por unidad de peso del producto. Este valor se compone de la suma de los costos de

producción desde la siembra hasta la cosecha (sin incluirla).

3.8. PRIMA

Es el precio que paga el tomador/asegurado a la compañía de seguros con el fin que ésta asuma los riesgos que éste le traslada.

3.9. PRODUCTOR AGRÍCOLA

Persona natural o jurídica que administra o controla una explotación agrícola.

3.10. RENDIMIENTO PROBABLE (KG/HA)

Es el rendimiento con mayor probabilidad de ocurrir en la zona delimitada, teniendo en cuenta los datos históricos y las tecnologías utilizadas para la producción, y expresado en base a la unidad asegurable.

3.11. RENDIMIENTO REAL (KG/HA)

Rendimiento obtenido en la zona delimitada durante el periodo del seguro, al momento de la cosecha.

3.12. SEGURO PARAMÉTRICO DE COSECHA POR ÍNDICE DE RENDIMIENTO

Tipo de seguro que cubre la disminución del rendimiento de los cultivos asegurados causado por fenómenos climáticos o naturales incontrolables. Los parámetros de base del seguro y la evaluación pericial colectiva se establecen para una zona delimitada.

3.13. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima. Dada la naturaleza de este seguro, el tomador también puede contratar un seguro para asegurar el producto agropecuario de un tercero, tal como ocurre con agregadores tales como, agremiaciones, cooperativas, comercializadoras, asociaciones, agroindustria, intermediarios financieros, fondos legalmente constituidos o cualquier organización

reconocida por la ley colombiana. El pago de la prima puede darse por cuenta de estas organizaciones o puede ser a cargo de un tercero si así se determina en la póliza.

3.14. UNIDAD ASEGURADA (HA)

Unidades de superficie admisibles para ser objeto de la protección del seguro, para un mismo cultivo y para una misma persona asegurada. La cifra se obtiene a partir de una declaración, de una medida o de un inventario. Por lo general se mide en hectáreas.

3.15. VALOR ASEGURADO (\$ COP)

Es el producto de las unidades aseguradas (ha), por el rendimiento probable (kg/ha) por el precio unitario (\$ cop/kg).

3.16. ZONA DELIMITADA

Territorio definido por AXA COLPATRIA, el cual presenta características similares principalmente relacionadas con la productividad y con los datos históricos referentes a los riesgos de producción.



AXA COLPATRIA

www.axacolpatria.co

     AXA COLPATRIA